



**COLECCION**

DE LOS ARTICULOS PUBLICADOS HASTA EL 17 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO

POR

**EL Dr. D. JUAN F. SEGUI.**

EN EL

**NACIONAL ARGENTINO,**

**En contestacion á los que el General D. Bartolomé Mitre  
ha dado á luz**

EN EL

**"NACIONAL" DE BUENOS AIRES**

SOBRE

**LA ABSOLUTA NECESIDAD DE REFORMAR LA  
CONSTITUCION DE MAYO.**



**PARANA.**

IMPRENTA DE "EL NACIONAL ARGENTINO".

**1860.**



L CAJA 9-11

.

11/11

## LAS DOCTRINAS DEL GENERAL MITRE.

### I.

El *Nacional* de Buenos Aires ha cambiado de Redactor principal, pero este no aparece sino periódicamente.

Después de tres ó cuatro días de intervalo y cuidando de que sea sábado el elegido—aparece el general Mitre con un articulo de tres columnas (tipo *entre-dos*), y precedido de un texto mas ó menos adecuado al asunto, se lanza en los espacios de su fecunda imaginacion, y nos dice, por ejemplo—“La situacion moral del pais no es buena, porque nadie tiene ideas enteras, verdades completas, sino *medias verdades*, que son tan dañosas como los mapas deficientes, que solo sirven para estraviar el juicio.”

En seguida declara, que en medio de esa confusion creada por las *medias ideas*, ha llegado al fin á formularse la actualidad política de Buenos Aires con relacion á la República, en las siguientes proposiciones:

*La Constitucion debe examinarse.*

*La Constitucion debe reformarse.*

El Nuévo Redactor del *Nacional* demuestra el derecho de la provincia de Buenos Aires á examinar la Carta Argentina, y sostiene ademas que es conveniente el ejercicio de ese derecho.

Hasta aquí el General Mitre no nos ha dicho nada nuevo.

Toda la prensa de la Confederacion ha aplaudido el Pacto de Familia celebrado en San José de Flores, en el que se estipula espresamente el derecho de Buenos Aires á examinar la Constitucion Nacional. Y creemos que ni la oposicion en aquella Provincia ha negado la facultad, ni aun las ventajas de usar del derecho de exámen.

Si algun diario ha sostenido allí la urgencia de aceptar lisa y llanamente la Constitucion Argentina, para evitar el triunfo de una candidatura, ningun periódico ha aceptado esas doctrinas basadas en afecciones ó antipatías personales. Porque si efectivamente hay algo en la Constitucion de Mayo que perjudique á los legitimos intereses de Buenos Aires, no es moral ni política la prescindencia con el solo y único objeto de impedir que suba á la presidencia de la Nacion tal ó cual individuo.

Convenimos pues con el *Nacional* en la primera de sus proposiciones, por cuanto Buenos Aires está en su perfecto derecho de examinar escrupulosamente la Constitucion Argentina. Y tampoco tenemos dificultad en convenir, que no debe renunciar á ese derecho que la Nacion le ha reconocido.

Ya vé pues el General Mitre que no es él solo el leal amigo

de Buenos Aires,—que aquí tambien los hay, y mucho mas imparciales, pues nada esperamos de ese gobierno ni de ese pueblo, que pudiera personalmente interesarnos.

Pero el Redactor del *Nacional* agrega: que la Constitucion de Mayo debo ser reformada aunque sea perfectísima en su clase, y es aquí donde discordamos completamente, y vamos á refutar tales doctrinas, porque las reputamos erróneas y tendentes á demorar de un modo indefinido la reincorporacion de Buenos Aires.

¿Cuáles son las razones jefes en que el *Nacional* apoya la absoluta necesidad de la reforma?

Helas ahí—

1.<sup>a</sup>—*Porque la aceptacion de la Constitucion Federal sin reforma, compromete no solo la dignidad de Buenos Aires, sino tambien el porvenir de sus instituciones.*

2.<sup>a</sup>—*Porque esa Constitucion, aunque considerada en abstracto, como obra especulativa tenga su mérito..... ha sido felseada en la práctica, y es indispensable buscar en la letra escrita algo que nos garanta de la continuacion de ese vicio en lo presente, y de nuevos peligros en lo futuro.*

3.<sup>a</sup>—*Porque sin la Reforma de la Constitucion son de todo punto insolubles las cuestiones prácticas, palpitantes de actualidad, que surgen del Pacto de 11 de Noviembre.*

Tal es el argumento triple, en que el Redactor del *Nacional* basa la demostracion de la segunda de sus proposiciones.

En su análisis, nos parece que no ha sido feliz el General Mitre, segun lo veremos comparando sus ideas entre sí.

*Los errores especulativos, dice, pueden corregirse en la práctica.*

Nosotros agregamos que tambien teóricamente pueden enmendarse hoy, si se han cometido en la formacion del Código Fundamental, bastando para ello modificar su texto.

*Las cuestiones de hecho, continúan, pueden al fin encontrar otros caminos para arreglarse, aunque tal vez mas tortuosos.*

Es singular que el Sr. Mitre indique caminos tortuosos y los acepte como medios de arreglar cuestiones prácticas.

*Pero los intereses morales, insta el Nacional hay que satisfacerlos indispensablemente.*

Aceptamos todas estas generalizaciones del colega. Pero imposible nos es descubrir la analogía entre los principios sentados, y las consecuencias que se deducen luego al aplicarlos á la pretendida necesidad de reforma de la Constitucion Argentina, sin que se indiquen sus demasías ó deficiencias.

¿Cuáles son los intereses morales de Buenos Aires, que se verian comprometidos, si aceptase sin reforma prévia la Constitucion Argentina?

El *Nacional* sostiene que se ha abusado de esa constitucion, —que en su nombre y con su apoyo se han hecho cosas muy malas, hasta hacerla servir de bandera de guerra contra la provincia de Buenos Aires, y añado que hasta su origen es vicioso, y tiene tambien en su contra la época de su sancion, porque habia enton-

ces lucha entre la Confederacion Argentina y los revolucionarios de Setiembre.

De suerte que, la mayor parte de las quejas de la Nacion, no contra Buenos Aires, sino contra el partido gubernativo de aquella Provincia, las pone el *Nacional* de parte de este, y hace á la Constitucion Argentina los mismos cargos que la Nacion ha hecho á los disidentes.

Es decir—el *Nacional* vuelve al principio, y lanzando una mirada retrospectiva, evoca recuerdos desagradables, como si necesitara de un contingente de errores y desgracias pasadas, para producir de nuevo la exaltacion de las pasiones, y la confusion consiguiente de las ideas.

Dispéñenos el General Mitre, si atribuimos á la mas refinada mala fé esta manera indirecta y solapada de revivir sucesos añejos, para colocar en la Constitucion Nacional el blanco de los resentimientos, por faltas, que es mejor olvidar y librarlas al juicio de la historia, desde que los contemporáneos no tenemos la correspondiente imparcialidad.

Aun suponiendo gratuitamente que el Gobierno de la Confederacion ó sus provincias hubiesen ofendido á la de Buenos Aires ¿con qué objeto viene ahora el general Mitre á hacer esas ingratas reminiscencias?

¿La Convencion de esa provincia tiene por ventura la mision de examinar los actos oficiales de la nacion? ¿Está encargada de juzgar á sus hombres? ¿O por el contrario sus tareas deben limitarse á estudiar las prescripciones del código Argentino, para pedir ó no su reforma, segun sea su hondad ó malicia relativas?

Si la Constitucion de Mayo ha sido falseada en la práctica, segun lo sienta el *Nacional* de Buenos Aires.

Si segun el mismo, *las leyes no significan únicamente para los pueblos lo que su letra dice.*

*Si una misma ley tiene su significado distinto para cada generacion, segun los hombres que la aplican.*.....

Si todo esto es cierto, como lo es que la provincia de Buenos Aires no ha sido invitada á cambiar nuestros hombres ni nuestras cosas; sino á examinar una ley, y ver si en ella se salvan ó desconocen sus derechos y legítimos intereses.

¿Cómo quiere el General Mitre encontrar en la *letra escrita* la garantía contra las miserias, debilidades, errores ó culpas de los hombres, en que él funda su acusacion al pasado?

Si ha sido posible falsear en la práctica la Constitucion de Mayo, apesar de los terminantes artículos que ahora tiene, no dejará de serlo, aunque el General Mitre agregase un centenar mas, le quitará la mitad, ó modificase los existentes.

Continúa el *Nacional*.

*Nuestros hijos podrán aceptarla sin desdoro, aun sin variar en ella una solu palabra; como nosotros podriamos aceptarla hoy mismo y aun otra cien veces peor, si no tuviese el significado histórico que*

*todos le dán y le darán; si no existiesen los antecedentes que darían á esta aceptación lisa y llana el carácter de una coacción.*

De las palabras transcritas resulta que para el *Nacional* de Buenos Aires no es la Constitución de Mayo el obstáculo para su aceptación, sino su *significado histórico* (oid)—es decir—los hechos del Gobierno Argentino durante los siete años de vida constitucional.

¿Y antes de esos hechos, [porque los principales que el *Nacional* indica son de reciente fecha] cual fué el obstáculo para que la provincia de Buenos Aires se prestase á examinar la Constitución, y pidiera en consecuencia la correspondiente reforma si la creía indispensable?

Nadie es capaz de saberlo á ciencia cierta, porque esas dificultades han variado con el tiempo, como cambian de razonamiento los que se niegan á una cosa, que otro tiene derecho de exigirles, y á quienes no pueden satisfacer con argumentos pueriles de circunstancias.

Como el *significado histórico* á que alude el *Nacional*, no puede reformarse, resulta, que no siendo posible salvar los *intereses morales* de Buenos Aires simbolizados en la resistencia de su gobierno á la union nacional, bajo el régimen de la Constitución de Mayo, la reforma de ésta en tales ó cuales artículos á nada contribuiría, y de consiguiente no habria otro remedio que rechazarla *in totum*, y convocar á los pueblos para hacer una *nueva* que es lo que se llama *reconstrucción*.

Tal es el alcance de las doctrinas del *Nacional*, y ellas no son admisibles bajo ningun respecto, ni pueden ocurrir sino á los hombres que vencidos en el terreno de la política y de las armas, trabajan por la reaccion con la tenacidad de los partidos, y con el ardor de los que necesitan vengar los desfavores de la victoria.

Esa táctica es vieja, pero de efecto siempre por desgracia en países tan inflamables como los nuestros.

Mientras el General Urquiza ejercía el Poder Ejecutivo de la Nación, las doctrinas del *Nacional*, y sobre todo del General Mitre colocaban en su persona el estorbo inamovible para la incorporación de Buenos Aires, y en todo lo demas se manifestaban conformes.

Hoy que el periodo legal de la Presidencia está al concluirse, y el General Urquiza no va á ser ya el representante del poder de la Confederación, la escena cambia—se muda de razones—y entonces, el Código de Mayo, á cuyo exámen se ha comprometido Buenos Aires, es ahora el inconveniente.

Pero como ese Código es invulnerable en su texto, y los que lo han resistido, no podrán decir una palabra seria contra él en la Convención, el General Mitre, previendo el conflicto sale á vanguardia—reconoce la bondad del Código, á quien llama *amalgama feliz del de los Estados Unidos y de los Cantones Suizos*, pero sostiene á la vez la necesidad de reformarlo, no por sus defectos, sino por

¿Y á esto se llamará buena fé?

Sea cual fuere la reforma del texto de la Constitucion ¿podrá cambiarse el *significado histórico*?

Solo con el rechazo *in totum* podria conseguirse algo, aunque metafóricamente. Y de este modo los que por falta de valor, de habilidad ó de fuerza no pudieron romper la *bandera de guerra*, se contentarian con suprimir el Código en cuyo nombre se alzó esa bandera en el combate.

No es pues otra la verdadera significacion de las doctrinas del Sr. Mitre, al reaparecer en la prensa periodística.

El ha querido interesar al pueblo de Buenos Aires, hablándole de su decoro, á quien compara con el *pudor de las vírgenes*, y del porvenir de sus instituciones.

El ha querido preocuparlo contra los hombres y las cosas de la Confederacion, y ha aprovechado la oportunidad del exámen de la Ley fundamental para recrudecer los ánimos con la memoria de pasadas desinteligencias. Y ya que no le es posible reformar pueblos y gobiernos, aparenta el deseo de reformar su Constitucion aunque no adivinamos como podrá suprimir en el texto su *significado histórico*.

Cuando nos llegüe el artículo del Sr. Mitre probando su segunda proposicion; tendremos el honor de discutir sus ideas; porque le reconocemos grande inteligencia, y tememos que consiga con ellas estraviar las creencias públicas.

Estamos pues conformes con que la Provincia de Buenos Aires examine la Constitucion de Mayo, y pida la reforma de los artículos que la dañen.

Pero jamas concederemos al Sr. Mitre que la aceptacion sin reforma comprometa la dignidad, y menos el ejercicio de las instituciones provinciales que tienen toda la posible garantía en esa Constitucion, y hasta con redundancia en la Convencion de Flores.

Y yá que el Sr. Mitre piensa como nosotros, que no es la letra de la ley la salvaguardia de las instituciones, no se preocupe mucho de los textos, no busque garantías en la *letra escrita*, y espérelolo todo de la dignidad de los gobiernos regulada por la inteligencia y moralidad de los pueblos.

## II.

La segunda razon principal en que el Sr. Mitre fundó su proposicion—“*La Constitucion debe ser reformada*”—fué la siguiente :

*Parque la Constitucion Federal aunque considerada en abstracto como obra especulativa tenga su mérito, y sea una amalgama feliz de la de los Estados Unidos y de los cantones Suizos, ha sido felseada en la práctica y es indispensable buscar en la letra escrita algo que nos garanta de la continuacion de ese vicio en lo presente, y de nuevos peligros en lo futuro.*

En el *Nacional* del 28 de Enero (Sábado por supuesto) el Sr. Mitre escribe su artículo periódico para analizar esta segunda razon principal.

Comienza por establecer que la *Constitucion Federal no organiza ni una Confederacion de provincias, ni una union de pueblos—y que nada mas fácil, que demostrar esta proposicion. Pero no la demuestra.*

Sienta despues, *que el sistema económico que organiza la Constitucion calculado para acrecentar en lo posible al erario nacional, ataca la fuente de la riqueza pública, arrebatando á algunas provincias hasta los elementos, de la vida Municipal—Tambien dice que nada es mas fácil que demostrar esta proposicion, pero no la demuestra.*

Finalmente sostiene *que nada mas fácil de demostrar que el antagonismo que la Constitucion ha establecido entre la Soberania Provincial y el Gobierno Nacional, al colocar en presencia del Gobierno Nacional pueblos, en vez de individuos, todo por haber pretendido organizar provincias confederadas en vez de una nacion federativa, ó provincias unidas como se llamaron siempre.*

Al llegar aquí el Sr. Mitre conoce recién que ha avanzado mucho terreno con la imaginacion, y que el recorrerlo seria *ir muy lejos*; por lo que vuelve el paso, y convencido tal vez de que proposiciones sin prueba á nada conducen, concreta sus ideas al pensamiento en discusion, que era demostrar: que habiendo sido *falseada en la práctica la Constitucion de Mayo es preciso buscar en la letra escrita una garantía* contra los peligros presentes y futuros.

Vuelve á los hechos pasados, y dice: que si ellos son contrarios á los principios establecidos en la Constitucion, resultará entonces una de estas dos cosas.

*O la Constitucion de Mayo ha sido violada, ó ha sido mal interpretada;* y en ambos casos la reforma es absolutamente necesaria.

Si quisiéramos sostener que la Constitucion de Mayo no ha sido violada ni mal interpretada; sino que ha sido cumplida en todas sus partes, el dilema del Sr. Mitre no podría quedar en pié, sino exhibia mas argumentos que los del artículo que impugnamos.

Pero no tenemos necesidad de ocurrir al término medio, cuando cualquiera de los extremos nos sirve bien para rebatir esa doctrina.

Suponiendo que la Constitucion haya sido *violada*, la reforma no la preservaria de nuevas violaciones. Porque, como dijimos ayer en nuestro primer artículo sobre el mismo tema, no es la *letra escrita* la verdadera garantía de las instituciones, sino la inteligencia y moralidad de los pueblos como reguladores de los gobiernos.

Cuando las leyes de carácter fundamental se violan impunemente por los que mandan, ó por los que obedecen, la enfermedad no está en su texto, sino en el organismo material y moral de la sociedad en que ellas rigen.

Para esa enfermedad, los artículos mas ó menos claros no son el remedio, sino la propaganda eficaz, aunque lenta de las buenas doctrinas que moralizan las costumbres, y levantan de la



osfera comun las ideas sobre libertad, obligaciones y derechos.

Todas las Repúblicas Sud-Americanas han tocado y *retocado* mil veces sus respectivas Constituciones, despues de haberlas *violado* otras tantas, y desde el Perú á Panamá no han podido hasta ahora fundar realmente el Gobierno representativo Republicano, al que adhirien mas por una idea, que por un sentimiento.

Chile con su viciosa y deficiente Constitucion ha conseguido organizar la autoridad, y el ejercicio de la libertad civil y política, sino con la perfeccion que desearian los optimistas, con la latitud al menos que sus antecedentes, y sus condiciones morales y estadísticas le permiten á juicio de sus pró-hombres.

La historia de todos los pueblos que se han dado constituciones, y las han violado despues, es la historia del género humano luchando entre su situacion relativa con el espacio y el tiempo y sus nobles tendencias á la perfectibilidad.

Si pues la Constitucion de Mayo ha sido *violada*, apesar de los artículos muy terminantes que consagran su puntual observancia, la reforma nada mejoraria; ni aumentados, disminuidos ó modificados aquellos, seria mas ni menos posible la *violacion* de los antiguos y de los nuevos.

Esto en cuanto á la primera hipótesis de que la Constitucion de Mayo haya sido *violada*.

Si la Constitucion de Mayo ha sido *mal interpretada*, lo único que se deduce de ahí es que han debio darse leyes orgánicas, para reglar el uso de las instituciones fundamentales.

Y si el Sr. Mitre por temor á las *malas interpretaciones* cree que la Constitucion de Mayo ú otra cualquiera debe ser completamente reglamentaria ó detallada en todo, necesitaríamos entonces poner un comentario á cada uno de sus artículos, y ni asi la precaucion seria suficiente para impedir una mala interpretación.

Esto lo saben bien los abogados, y ninguno mejor que el Sr. Velez, que cuantas mas explicaciones hay del texto originario de las leyes, mas grande es el campo de operaciones para los intérpretes, y con la *auténtica*, la *usual* ó la *doctrinal* consiguen no pocas veces sostener proposiciones contradictorias.

A nuestro turno vamos á plantear un dilema, que consideramos mas riguroso que el del Sr. Mitre, porque este no tiene medio término.

O la Constitucion de Mayo ha sido falsamente interpretada con mala intencion, ó porque ella es tan oscura é incomprendible, que ni los gobiernos ni los pueblos la entienden.

En el primer caso, la reforma seria paliativo, pero no remedio eficaz—Creemos haberlo ya demostrado.

Contra la mala fé, solo la virtud, el patriotismo y la instruccion del pueblo pueden luchar con éxito.

En el segundo caso sí, que es absolutamente necesaria la reforma, porque ninguna ley oscura debe darse al pueblo, y menos la de carácter fundamental en que se consignan sus obligaciones y derechos.

¿Se encuentra en este caso la Constitución de Mayo?

¿Si se ha interpretado mal alguna vez, habrá sido por su impenetrable oscuridad?

Creemos que nó—Que si al aplicarla se ha errado en el modo, esta no es falta de la Constitución, sino del Congreso Legislativo que ha demorado talvez mucho tiempo en dictar algunas leyes orgánicas necesarias, absolutamente necesarias para la aplicación práctica de aquella.

Las leyes de carácter orgánico son á lo fundamental, lo que el vapor á la máquina. Sin él no puede ponerse en movimiento, aunque sea perfectísima en su clase. Pero no debe reformarse, sino aplicarle el motor á que obedecen todas las leyes de la mecánica.

En este caso se halla el artículo 6.º de la Constitución Argentina, por el que se autoriza al Gobierno General á intervenir en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.

No queremos descender al terreno de los hechos, en que se ha colocado el Sr. Mitre porque esta discusión á nada conduciría, sino á revivir la memoria de acontecimientos, cuya diversa apreciación ha podido causar desagradables emergencias en la República.

Todo eso es yá del dominio de la historia. Y por otra parte ya hemos dicho que la Provincia de Buenos Aires va á examinar un código, y no á juzgar el uso que la nación ó su gobierno hayan hecho de él.

El Sr. Mitre, aunque con bastante habilidad quiere confundir estas dos fáces de la cuestión *reforma*; y se empeña en localizar en el código argentino la responsabilidad por tales ó cuales actos, que no es ya tiempo, ni hay competencia para juzgar, como son entre otros, las intervenciones del Gobierno Federal que el Sr. Mitre recuerda en su artículo.

Esos hechos sinembargo no autorizan, ni hacen necesaria la reforma de la Constitución. Porque el mismo Sr. Mitre supone la contestación que le daremos, cuando dice que talvez se le indicará la ley orgánica como medio de regularizar la aplicación de ese artículo.

Es así señor Redactor del *Nacional*.

Falta una ley orgánica que establezca el *modo y forma* con que guede el Gobierno Federal intervenir en las provincias, porque el *cuando* y el *hasta donde* están muy claramente indicados en la Constitución y no puede haber mala interpretación *bona fide*.

El temor de que esa ley no se dicte pronto, no es razón para la reforma del código. Pues algo se ha de encomendar á la buena fé de los hombres, y sobre todo ocupe Buenos Aires su asiento en el Congreso Nacional, y tendrá los medios legales de contribuir á que se den cuantas leyes sean necesarias ó convenientes.

El Sr. Mitre pasa despues al artículo 8.º de la Constitución, y no le parece conteste con la atribución 11.ª del art. 54 (el Sr. Mitre le llama art. 11) de la misma, en que se dá al Con-

greso Federal la facultad de dictar leyes generales sobre *ciudadanía y naturalización*.

El Sr. Mitre prefiere en esta parte la Constitución de los Estados-Unidos, que limita las atribuciones del Congreso á la *naturalización*, y deja á los Estados la facultad de legislar sobre la ciudadanía local.

Aquí el Sr. Mitre se muestra ultra-federal, así como al principio de su artículo revela contrarias tendencias cuando censura en la Constitución Argentina, que al organizar la nación ha colocado en presencia del Gobierno General *pueblos en vez de individuos*.

La Constitución Argentina ha dejado á las provincias la mayor suma de soberanía posible, consultada su situación, sus medios, y los antecedentes históricos del país.

Pero no ha podido dejarles el derecho de legislar sobre *ciudadanía*, porque eso hubiera sido introducir la confusión en el ejercicio de las principales prerogativas del ciudadano.

Creemos que el Sr. Mitre equivoca la significación de la atribución 11, cuando dice, que por ese artículo *se dá al Congreso la facultad de estatuir en nombre de la soberanía local, quien ha de ser ciudadano en cada provincia*.

La *ciudadanía* no es más que una, según el espíritu de nuestra Constitución—No hay ciudadanía de provincia, y ciudadanía nacional.—El que es ciudadano argentino por las leyes, lo es en cualquiera provincia confederada, y no hay otra diferencia que la necesaria entre nativos y naturalizados.

Entonces el artículo 8.º no importa, sino la declaración del principio, para que sirviese al ejercicio de los derechos civiles y políticos, interin el Congreso Federal no daba la ley correspondiente para toda la República.

Y aunque el artículo 8.º fuera redundante, ó de dudosa significación, él no es de tanta importancia, como lo quiere suponer el Sr. Mitre, para fundar la necesidad de la reforma.

Defectos de esta clase los hay en todas las Constituciones, y los habrá también en la de la Confederación. Pero ellos no hacen indispensable la reforma antes del tiempo en que toda la República puede ocuparse de modificar su Carta.

Tampoco es una razón en favor de la reforma *necesaria*, el uso que el Congreso ha hecho de la facultad de legislar sobre ciudadanía, cuando ha concedido al hijo de extranjero nacido en el territorio argentino el derecho de optar *la ciudadanía de su origen*.

El Congreso Argentino ha declarado por regla general que el hijo de extranjero es ciudadano natural, y como una excepción le acuerda el derecho de preferir á su tiempo la ciudadanía de sus padres.

Esta excepción honra al liberalismo de los legisladores de la nación; y nos sorprende que el Sr. Mitre, cuyas teorías han sido tan expansivas y elevadas, aparezca ahora temiendo que la población nacional quede bajo la influencia y el poder extranjero.

Esta teoría del Sr. Mitre no tiene nada de liberal, y solo

puedo sostenerse en Buenos Aires cuya Constitucion escluye del puesto de Gobernador á todos los argentinos que no hubiesen nacido en aquella provincia.—Es decir, que los demas hijos de la nacion no gozan allí del voto pasivo para el empleo de primer Magistrado, apesar de ser miembros de la misma familia.

La reforma de ese artículo de la Constitucion de Buenos Aires sí que es necesaria, absolutamente necesaria, porque choca al buen sentido, y es egoista en todo el rigor de esta palabra.

Pero queremos ir mas lejos.

Suponiendo que la ley del Congreso Federal sobre ciudadanía fuera censurable, nada tiene que hacer en ella la constitucion, porque no es en esta donde se consigna esa escepcion acordada á los hijos de los extranjeros.

Las leyes que no son fundamentales dependen del juicio del Congreso Federal Legislativo, y este será falible siempre, con ó sin la reforma de la Constitucion.

Lo mismo decimos de los actos del Ejecutivo Nacional ejecutados por sí, en uso de sus atribuciones, ó con la aprobacion de las Cámaras, como el Tratado de estradicion de esclavos celebrado con el Imperio del Brasil, que objeta tambien el Sr. Mitre.

Entre la inconveniencia, anti-liberalismo ú otro cualquier defecto de dicho Tratado, y su inconstitucionalidad, hay una distancia enorme.

Efectivamente el Tratado de estradicion de esclavos no puede defenderse en el terreno de la filosofia, y de los principios liberales de la época.

Nos complacemos en declarar, que cuando teníamos á nuestro cargo la Cartera de Relaciones Exteriores de la Confederacion, nos empeñamos muy eficazmente en impedir la ratificacion de ese Tratado, y de ello podriamos exhibir pruebas satisfactorias.

Siempre creimos que ese Tratado se fundaba en altas razones de Estado; pero tampoco vimos en él la violacion del art. 15 de la Constitucion donde se declara, que *en la Confederacion no hay esclavos.*

Este artículo dice terminantemente que las leyes del país no reconocen ni autorizan la esclavatura en su territorio. Pero no prohíbe que la haya en cualquier otro país de diferente legislacion, —en el Brasil por ejemplo.

El tratado no viola este artículo, porque él no hace esclavos, sino simplemente permite que los *esclavos del Brasil* huidos de aquel territorio y residentes en la Confederacion se devuelvan á las autoridades del imperio, para que ellas obren segun las leyes locales.

Es decir, que segun la legislacion imperial los esclavos huidos son criminales ordinarios. Y si bien esta clasificacion no es conforme á la justicia universal, no incumbe á la República Argentina modificarla, porque cada nacion tiene sus anomalías que las otras deben respetar.

Podriamos estendernos mas para sostener que el Tratado

de estradicion de esclavos celebrado entre la Confederacion Argentina y el Imperio del Brasil pugna con las ideas y sentimientos de la civilizacion moderna, pero no es inconstitucional. Como muchas leyes de carácter económico pueden ser erróneas, anticuadas y perjudiciales tambien á la Hacienda Pública, al comercio y á la industria del país, sin que por esto haya habido violacion de la carta fundamental, cuando el Congreso las ha dictado, si es que alguna vez ha sucedido.

No queremos terminar nuestro artículo, sin hacer una última observacion al Sr. Mitre, relativa á las malas interpretaciones que suelen sufrir las leyes fundamentales, sin que por esto sea necesaria su reforma.

Cuando se negó al Gobierno de Buenos Aires el derecho de hacer *allanar el domicilio* por el Gefe de Policía, ni al Gobierno ni á la prensa que lo sostenia, ocurrió que debía reformarse en esa parte la Constitucion de Buenos Aires. Esta concede la facultad del allanamiento al *juez competente*, y el Gobierno prévio el dictámen fiscal y del asesor [que lo era el Sr. Velez] declaró que el *juez competente* era el Gefe de Policía.

¡Hubo violacion de la Carta Provincial!

¡Hubo mala interpretacion!

Cualquiera de las dos cosas que haya habido, nadie sostendrá que es indispensable la reforma de aquella Constitucion por este hecho, á quien podriamos llamar *significado histórico*; sino que, en virtud de no estar designado en ella quien es el *juez competente* en materia de allanamiento, corresponde á la Asamblea Legislativa hacer la reglamentacion de ese artículo.

Hemos concluido, porque nada mas contiene el artículo del Sr. Mitre.

En él promete continuar desenvolviendo el *porqué* debe ser reformada la Constitucion Argentina, y pasar luego á especificar *en qué* debe reformarse.

Esperamos su trabajo para acompañarlo en la discusion, porque de los escritores que pueden no sernos propicios en Buenos Aires, es el único que principia á tocar en su verdadero punto las cuestiones de actualidad; y sea cual fuere el désacuerdo de sus ideas con las nuestras, le reconocemos ese mérito.

### III.

En los números del *Nacional* de Buenos Aires que corresponden al 30 y 31 de Enero último, aparecen dos artículos del Sr. Mitre sobre el tema conocido ya de nuestros lectores, y cuyo análisis dejamos pendiente en nuestro número del juéves.

*Porque debe ser reformada la Constitucion Federal.*

El Sr. Mitre se muestra en el artículo del 30 mucho más débil, que en los anteriores, y lo sentimos á té, porque su análisis apenas nos dará materia para una sencilla y fácil refutacion.

Principia por sentar las proposiciones siguientes—

*Una cosa es la Constitucion escrita, y otra la Constitucion en práctica.*

*Una cosa es el libro, y otra cosa es el libro convertido en hecho.*

*Nosotros no vamos á juzgar del mérito de un libro, sino de la bondad de ese libro comprobado por la práctica, que es en este caso la piedra de toque de los artículos que exigen reforma, para prevenir la repeticion de nuevos abusos.*

*Si la práctica coincide con la teoría, y esta es buena, la reforma es inútil.*

*Pero si la práctica no corresponde á la bondad aparente de la teoría; entonces es indispensable armonizar una y otra, y esto solo puede obtenerse por medio de la reforma.*

Tales son las proposiciones, que con el aire de axiomas, sienta el Sr. Mitre, y que sin embargo son completamente falsas en el órden lógico, moral y político.

Hemos demostrado hasta la evidencia en nuestros dos artículos anteriores sobre este asunto, que el abuso práctico de una ley no es un argumento sério contra ella.

Es increíble que el Sr. Mitre pretenda explicar los hechos de los Gobiernos por la letra de las leyes: y que espere mejorar á los hombres reformando leyes, que son muy buenas, segun confesion de él mismo.

De nada se ha abusado mas, que de las instituciones religiosas.

Si el Evangelio debiera ser juzgado por la conducta de sus servidores, tendríamos que ocurrir al Cielo, para que bajára de nuevo Dios á reformar su Código, segun las teorías del Sr. Mitre.

Sentimos, que la repeticion de unas mismas razones, contestadas yá, y cuya falta de lógica se revelará al menos entendido, nos obligue á reproducir algo de lo que hemos dicho sobre la diferencia enorme que hay entre la justicia de una ley, y la aplicacion que de ella pueden hacer los hombres.

Si la Constitucion de Mayo ha sido *violada*, si ha sido falsamente *interpretada* con mala intencion, no es la reforma de tal ó cual artículo capaz de evitar nuevas violaciones, ó malas interpretaciones.

Por Dios, Sr. Mitre, esta verdad la comprende cualquier hombre, por vulgar que él sea.

Habeis dicho al principio, que la *letra escrita* no es la salvaguardia de las instituciones, y ahora quereis reformar artículos, que al fin no son sino *letras escritas*.

Sed mas franco, y dejad de representar el papel de escritor, que piensa convencer con vaguedades, y sofismas, sin nudo alguno, capaz de hacer difícil su refutacion.

Decid que el Ejecutivo y Cámaras de la Confederacion han faltado á todos sus deberes—han violado la Constitucion—han falseado sus leyes—han abusado de sus atribuciones—y han come-

tido toda clase de errores y de culpas—que el pueblo no ha comprendido sus derechos, ni sentido el golpe dado á sus leyes tutelares, y que por todo esto, no puede Buenos Aires unirse á una Confederacion compuesta de semejantes elementos.

Esta seria una calumnia, pero habria lógica en la resistencia que predicais á aceptar tal cual es la Constitucion de Mayo.

Partiriais de un hecho falso, clasificando mal á una sociedad de pueblos constituidos—Pero á lo menos, entenderíamos la significacion de esas alusiones á los actos del Gobierno de la Confederacion, que pasais en revista, con la imparcialidad, que el espíritu os permite tener en tales momentos.

Entonces el raciocinio del Sr. Mitre seria este.

No podemos reunirnos en cuerpo político, con pueblos donde una Constitucion escelente ha sido violada, y mal interpretada—Porque despues de modificada aquella, ó sustituida por otra mejor en su texto, quedan las mismas tendencias al mal—los mismos hombres ignorantes ó malos para aplicar la nueva, y no hay garantia alguna contra los ulteriores peligros de violacion, ó de falsa interpretacion.

En este raciocinio, Sr. Mitre, no habria justicia, pero habria ilacion, y lógica—la consecuencia saldria con naturalidad de los antecedentes, y el vínculo de las ideas no estaria unido artificialmente como sucede en las deducciones que haceis.

Lo hemos dicho yá, y lo repetimos por última vez—

“Cuando las leyes de carácter fundamental se violan impunemente por los que mandan, ó por los que obedecen, la enfermedad no está en su texto, sino en el organismo material y moral de la sociedad en que ellas rigen.

“El Sr. Mitre, que ha reconocido la insuficiencia de la *letra escrita*, no debe preocuparse de los *textos*, ni empeñarse en *reformularlos*, porque lo principal no está allí, sino en la dignidad y altura de los Gobiernos niveladas por la inteligencia y moralidad de los pueblos.”

Toda otra teoría carece de base sólida en la razon moral de la humanidad, y está desmentida por la historia del género humano en todas épocas, y bajo todas las latitudes.

El Sr. Mitre, como que no ha tenido parte en la Convencion de Noviembre, y talvez es opuesta á sus convicciones, ó deseos, no es extraño, que equivoque el objeto de la Convencion Provincial Examinadora de la Constitucion de Mayo.

El Sr. Mitre ha dicho: que los Convencionales no van á examinar el mérito, ni la bondad del libro de la Constitucion de un modo teórico.

El Sr. Convencional Mitre no conoce pues su mandato.

Fuera del exámen teórico de la *Constitucion Argentina sancionada en Santa Fé el 1.º de Mayo de 1853*, nada, nada mas tiene que hacer la Convencion de Buenos Aires.

El Sr. Mitre, le confiere atribuciones de Gran Jurado, y parece que en sus artículos se propusiera formular una acusacion.

fiscal contra el Poder Ejecutivo, y Congreso de la Confederacion.

Hace al Código de Mayo responsable de los actos oficiales, ejecutados por la Administracion, ó por las Cámaras en uso de sus respectivas atribuciones, y con toda candidez, presupone, que cambiados algunos artículos de la Carta de Mayo, ni el Ejecutivo, ni los Legisladores serán hombres falibles, ó capaces de mala intencion.

Que cierto es el principio de que el extremo de la desconfianza, equivale en la práctica al extremo de la imprevision.

Continuemos—

Despues de establecer el Sr. Mitre, sus proposiciones generales y sintéticas, cuya inconsistencia creemos haber demostrado hasta la saciedad, conereta sus observaciones á cargos determinados, y se ocupa en su artículo del 30 de Enero de los *Tratados Internacionales*.

Por supuesto, ninguno de ellos ha sido bien hecho—No se han consultado los intereses del país, y de consiguiente ni el Poder Ejecutivo que los ha iniciado, ni el Congreso Federal que les ha prestado su aprobacion, han obrado bien, sino que por el contrario en unos han sacrificado los derechos de la Nacion, y en otros han olvidado sus mas notorias conveniencia.

El Sr. Mitre se llenariade regoeijo, si nosotros, ó cualquiera otro escritor, entrase en la discusion de los *Tratados*, y de las otras leyes del Congreso ó actos del Ejecutivo, que han recibido su censura.

De este modo el Sr. Mitre llevaba las cuestiones de actualidad al terreno del pasado, y en vez de discutir la Constitucion de Mayo, lograba que se discutiese la vida oficial de la Confederacion, prometiéndose con el cambio de teatro, sacar algunas ventajas en la polémica.

Aplaudimos esta habilidad del Sr. Mitre, pero dejamos el lazo para otro, que como nosotros, no lo haya visto al travez de las formas del language, y de los giros encontrados del raciocinio.

Queremos, pues, convenir con el Sr. Mitre, en que todos los *Tratados* celebrados por el Gobierno Argentino con las *Potencias Extranjeras* son muy malos.

No puede exigirnos mas.

¿Qué se deduce de ahí?

¿Qué la Constitucion de Mayo es *necesariamente* reformable en el artículo que habla de *Tratados*?

Esa es la deduccion del Sr. Mitre, y es preciso haberla visto firmada de su puño, para creer que un hombre de su inteligencia discorra de esa manera.

El art. 27 de la Constitucion dice: *El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las Potencias extrangeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.*

¿Cuál es el defecto de este artículo?

El Sr. Mitre dice, que la Constitucion no ha debido im-



ner *obligaciones* en materia de tratados, pues que estos se hacen, cuando lo exigen los intereses internacionales.

Convenimos con la teoría, apesar de que esa *obligacion* impuesta por la Constitucion tiene un grande y útil objeto, y se demarca ademas el límite de la obligacion, y ese límite está en el derecho público Argentino con quien debe conformarse cada Tratado.

Pero el Sr. Mitre, quisiera quitar de la Carta esa *obligacion* impuesta al Gobierno Federal de celebrar y asegurar las relaciones internacionales de comercio y de paz por medio de tratados, porque erradamente supone, que el Gobierno Nacional ha celebrado los que censura el Sr. Mitre, en virtud del citado artículo 27.

Sin la existencia de ese artículo, el Gobierno habria podido lo mismo, iniciar y concluir toda clase de tratados, sin mas cargo, que recabar la última ratificacion del Congreso.

Con el artículo 27, pues, y sin él, el Ejecutivo Nacional y el Congreso han podido y podrán siempre hacer cuantos tratados les parezca convenientes, aunque ellos sean muy perjudiciales.

La *obligacion* de afianzar con tratados las relaciones de paz y de comercio con las naciones amigas, es como la obligacion de proteger la colonizacion é inmigracion estrangera.

Y si el Ejecutivo y el Congreso celebrasen para estos fines un Contrato ruinoso é inequitativo con cualquier Empresa de colonizacion ó inmigracion espontánea, á nadie sino al Sr. Mitre le ocurriria, que era necesario suprimir en la Constitucion, el deber impuesto al Gobierno Federal de proteger la inmigracion.

Siempre que vamos á concluir nuestra contestacion al Sr. Mitre, nos ocurre alguna idea decisiva á nuestro juicio, en la discusion del asunto principal, aunque á primera vista parezca estraña al asunto.

En nuestro artículo del juéves, nos ocurrió la cuestion sobre competencia del Gefe de Policia de Buenos Aires para *allanar el domicilio*.

Ahora nos ocurre la batalla de Cepeda, como ejemplo para rebatir las doctrinas del Sr. Mitre, á que se reduce este artículo.

Efectivamente—

Si porque prácticamente se ha violado ó falseado la Constitucion de Mayo en la Confederacion Argentina, fuera *necesaria* la reforma de su texto, seria preciso concluir tambien que por haber perdido el Sr. Mitre la batalla de Cepeda, no debe aceptarse la conocida Táctica Militar, porque *'una cosa es la letra de ese libro, y otra cosa es el libro convertido en hecho*.

Mañana ó pasado continuaremos el análisis del artículo del Sr. Mitre de 31 Enero, con el que funda la necesidad de la reforma, por el hecho de haberse dado la ley de derechos diferenciales.

IV.

El último artículo del Sr. Mitre, que hemos recibido se encuentra en el *Nacional* de 31 de Enero próximo pasado.

Es lo mejor que ha salido de su pluma, en la cuestion sobre *indispensable reforma* del Código de Mayo.

El se contrae á impugnar la atribucion 1<sup>ª</sup> art. 64 [el Sr. Mitre cita el art. 61] de la Constitucion Argentina, donde se faculta al Congreso para legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer derechos de importacion y exportacion, sin el límite que marca la Constitucion de los Estados Unidos, cuando impone la obligacion al Congreso de establecer derechos, impuestos y sisas *iguales* en todos los Estados Unidos.

El Sr. Mitre desea sustituir esa atribucion con una prescripcion igual á la de la Carta Norte Americana, porque dice, que la latitud de tal facultad acordada al Congreso Federal Argentino, es la causa de la Ley de *derechos diferenciales*, á quien llama ruinosa y perjudicial á los derechos é intereses económicos de la República.

Pero el Sr. Mitre ha olvidado que los derechos aduaneros de la Confederacion *han sido siempre iguales para todas las Provincias*, y que la diferencia no ha sido decretada por el Congreso, en favor ni perjuicio de ninguna de las Confederadas.

Ha habido, pues, igualdad de derechos *en toda la Confederacion Argentina*, porque las mercaderías procedentes del removido é depósito de Buenos Aires, ni eran mercaderías de aquella localidad, ni ella al recibirlas del extranjero, lo hacia como Provincia de la Nacion de la que estaba separada.

De consiguiente, si en la Constitucion Argentina hubiera existido el artículo de la de los Estados Unidos, él no hubiera sido un inconveniente legal para que el Congreso dictase la ley de derechos diferenciales en las circunstancias en que lo hizo.

La atribucion 1<sup>ª</sup> del Congreso, dice textualmente—“*Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de satisfacerse en ellas.*”

Supongamos, que esa atribucion hubiera estado limitada por la prescripcion siguiente—“*Pero los derechos serán iguales en todas las Provincias de la Confederacion.*”

Redactada así la facultad del Congreso para legislar sobre aduanas, habria podido sin *violacion* de la Carta, dictarse la ley de derechos diferenciales, porque Buenos Aires, no era, ni lo es hoy mismo Provincia de la Confederacion regida por esa Carta.

La Constitucion Americana habla de los *Estados Unidos*, no de los que no estuviesen bajo la legislacion federal, como le sucede á Buenos Aires respecto de la Confederacion.

No es pues la ley Argentina sobre derechos diferenciales,

un argumento contra la *atribucion* 1<sup>a</sup> del art. 64 de la Constitucion de Mayo.

Però el Sr. Mitre, cree que desde que se deje al Congreso la facultad de legislar sobre aduanas, y de sancionar tarifas sin limitacion alguna, puede mañana ú otro dia, si le parece, establecer derechos diferenciales para Buenos Aires, aunque esta Provincia se halle incorporada á la Nacion.

Nosotros no admitimos esta suposicion del Sr. Mitre, porque hay en la Constitucion Argentina un artículo muy terminante, que prescribe lo contrario; y es el 16, donde se declara: *que la igualdad es la base del impuesto*. . . . y el 28, que prohíbe expresamente la *alteracion* de ese artículo, y de otros, por *leyes que reglamenten su ejercicio*.

Sin necesidad, pues, de reformar la *atribucion* 1<sup>a</sup> del art. 64, es entendido que el Congreso no puede sancionar sino *tarifas iguales* para la importacion y exportacion aduaneras en toda la República.

Esta doctrina se funda en la misma Constitucion de Mayo, y bien presente la tuvo el Congreso Federal, cuando dictó la ley de derechos diferenciales—Pues en todas las discusiones, nadie puso en duda el deber de consultar la igualdad del impuesto aduanero en toda la Confederacion, y si esta igualdad no se tuvo en cuenta para la provincia de Buenos Aires, fué porque ella estaba completamente desligada de la Nacion, sin participar de su vida política, económica y administrativa.

El hecho que el Sr. Mitre refiere de los Estados de Georgia, la Virginia, Alabam, Missisipi, y la Carolina del Norte en la Union Americana despues de la guerra de 1812, es una prueba que destruye por su base las doctrinas del Sr. Mitre.

Apesar de la prohibicion de establecer diferencia de derechos consignada en la seccion 7<sup>a</sup> de la Constitucion Americana, la alza solo de la importacion para cubrir los gastos de la guerra del año 12, y su continuacion despues de la guerra obligó á los Estados referidos á reclamar fuertemente contra lo que llamaron violacion del pacto federal, aunque esa subida de derechos favoreció á los Estados manufactureros del Norte, perjudicando á los del Sud, que son agrícolas.

Quiere decir, que apesar del terminante artículo de la Constitucion Americana, que el Sr. Mitre quisiera insertar en la nuestra, el Congreso de la Union sin *violar la letra*, segun confesion del mismo Sr. Mitre, *violó* el espíritu de la ley fundamental.

No es, pues, lo diremos una vez mas, la *letra escrita* la garantía de las leyes, y esta doctrina aparece ya confirmada por las mismas razones, con que el Sr. Mitre pretende sostener la *contraria*.

Los Estados que reclamaron contra la alza de los derechos á la importacion sancionada por el Congreso, no creyeron sin embargo, que la *violacion* del espíritu de la Carta Federal, hacia *necesaria* la reforma del texto.

No es extraño entonces que háyamos dicho antes, que las

referencias históricas del Sr. Mitre, destruian completamente la base de sus propias doctrinas.

Rensumiremos todo lo expuesto en este artículo, diciendo: Que para impedir que el Congreso Argentino establezca diversas tarifas en las aduanas de la Confederación, no es necesario reformar la *atribucion* 1<sup>a</sup> del artículo 64. de la Constitución, porque el 16 prescribe la igualdad, como base del impuesto.

Que las leyes del año 56 y 57, sobre derechos diferenciales no han violado esa *igualdad*, porque ellas afectaban á Buenos Aires; que no era una Provincia Argentina sujeta á la Legislación federal.

Que la limitación impuesta al Congreso por la Constitución Norte-Americana, no impidió que en la guerra de 1812, se violase su *espíritu*, con la ley que levantó los derechos de importación,— lo que prueba que la *letra escrita* no es suficiente para garantir el buen uso de las instituciones.

Que á pesar de esa *violación* del espíritu de la carta Americana, los Estados perjudicados por la ley aduanera, jamás pensaron en la necesidad de reformar la Constitución Federal—Y finalmente que este hecho invocado por el Sr. Mitre en apoyo de sus doctrinas, las destruye efectivamente por su base.

Continuaremos después, si el Sr. Mitre continuase tratando esta importante materia.

Lo escitamos á que lo haga, porque sus escritos fuertes ó débiles, tienen, sin embargo formas honestas, y hay cierto decoro en el análisis, que nos complace mucho en un escritor.

Puede ser que apesar de nuestras mejores intenciones, se nos escape una ú otra alusión mortificante para el Sr. Mitre—El giro involuntario de la frase, y las imágenes que nos ocurren con la rapidez de la redacción, de que no podemos prescindir, por la exigencia diaria de nuestras tareas, puede ser que nos haya llevado hasta ofender en algo á nuestro colega el Redactor en Jefe del *Nacional*.

Esperamos que sabrá disculparnos.

## LA REFORMA DE LA CONSTITUCION DE MAYO, Segun las doctrinas del General Mitre.

### V.

#### RÉCAPITULACION.

En Mayo y Julio próximos harán siete años que la Constitución Argentina se sancionó, promulgó, y juró en todo el territorio de la Confederacion.

En todo este tiempo ha sido analizada por la prensa nacional y extranjera, y sólo los hombres de Buenos Aires de todos los partidos habian guardado el más profundo silencio, hasta hoy que el General Mitre ha salido el primero al debate, para asestar los primeros tiros á la Ley Fundamental de los Pueblos Confederados.

En su *debut* constitucional, el Sr. Mitre no nos ha parecido tan fuerte, como en otras cuestiones de interés secundario, en que tienen su lugar las imágenes de la fantasía, los giros felices del pensamiento, y las metáforas atrevidas con que se alhaga á la imaginación del pueblo.

En la monótona cadencia de las leyes—en el prosaico método de desenvolver los áridos principios del derecho público, no caben ni la melodía del lenguaje, ni el dulce arrobamiento que causa el estilo de los poetas, ni de consiguiente es posible la alucinación de las almas.

Será tal vez por esta causa, que ya no reconocemos en el Sr. Mitre al antiguo escritor, que llamaba á la libertad una *flor pura arrojada al fango*, á donde él se habia *inclinado para levantarla*.

Se acabaron ya esos tiempos idílicos, y en presencia de la fría é impassible severidad contemporánea, sólo la verdad, como el sol sin nubes, puede merecer la adhesión de los hombres.

El Sr. Mitre lo ha entendido ciertamente así, y abandonando sus gustos dominantes, ha abierto la verdadera polémica de la actualidad con el estudio y crítica de la Constitución de Mayo—trabajo útil y necesario, que se ha emprendido en 1860, y que debió iniciarse y concluir en 1853.

Si entonces se hubiera analizado bien ó mal la Constitución Argentina, el pueblo de Buenos Aires hubiese podido asistir á la discusión, y las ideas que comienzan recién á germinar y á aclimatarse en aquel suelo, serian ya hoy verdades admitidas sin réplica; y sus buenos resultados no serian un problema en la actualidad.

Cuando el hombre más caracterizado, y á quien se atribuye la mejor inteligencia entre los adversarios políticos de la Constitución de Mayo en Buenos Aires, dice todo cuanto tiene que decir contra el Código Argentino, como lo ha hecho el Sr. Mitre en la serie de artículos, que hemos impugnado hasta la fecha, la cuestion

nacional no tiene ya mucho que temer, y la Constitucion Argentina podrá con confianza esperar todo el rigor del exámen.

Todo lo que el Sr. Mitre no ha dicho, ni diga en adelante contra la ley fundamental de la Confederacion, es porque absolutamente no hay lugar ni para el sofisma.

El se ha encargado de patrocinar una causa insostenible para un hombre vulgar, y de gran compromiso para el escritor de talento, que necesita cubrir con él la deformidad del error.

En semejante tarea, puede ser que el Sr. Mitre pierda su crédito, y aparezca sin instruccion, porque le falta la sinceridad.

Pero ya que se ha resignado á tan grande sacrificio, es preciso exigírsele sin piedad, porque de lo contrario seria la patria la inmolada.

Bajo estas convicciones hemos seguido al Sr. Mitre en su lucha con la Constitucion de Mayo, y al verlo débil y vacilante en presencia de ese muro incontrastable, hemos aplaudido su derrota, porque es una ley, la que lo vence; pero él no debe avergonzarse, porque la victoria de una ley no humilla á nadie.

Hemos dicho que la Constitucion de Mayo ha vencido completamente al Redactor en Gefe del "Nacional" de Buenos Aires.

Examínense los ataques, y se verá que al encontrar impenetrable el seno de la Constitucion, las armas del "Nacional" han cambiado de blanco, y se han dirigido al Gobierno y á las Cámaras de la Nacion.

Al pretender la reforma del Código de Mayo, el Sr. Mitre contra su voluntad talvez, ha pretendido que se reformen los Pueblos y el Gobierno de la Confederacion.

Y tan invulnerable es la Ley Fundamental, que el Sr. Mitre, al atacarla se ha cegado de modo, que ha querido hierla antes de que existiese.

El Acuerdo de San Nicolas—el golpe de Estado en las sesiones de Junio del 52—el sitio de Buenos Aires, y si al Sr. Mitre le parece agregar la invasion á Entre Rios, y la tentativa sobre Santa Fé en el mismo año. . . . son hechos anteriores á la Constitucion, y algunos de ellos á la instalacion del Congreso que la dictó.

Sin embargo el Sr. Mitre al examinar la Carta, recuerda esos hechos, y por medio de un anacronismo hace á aquella responsable de estos—Primer ataque y primer rechazo.

Los tratados internacionales celebrados en virtud de las atribuciones que tienen todos los gobiernos del mundo, bajo cualquiera de los sistemas conocidos, con ó sin instituciones liberales, han sido obra del Poder Ejecutivo de la Nacion y del Congreso, que los ha ratificado.

La Constitucion Argentina no podia ni preveer los casos prácticos, ni dar las bases con anticipacion para que se hiciesen siempre buenos tratados.

El cargo, entonces, que por los tratados Argentinos hace el Sr. Mitre á la Constitucion, es el segundo ataque que ella ha repelido con éxito.

La ley de derechos diferenciales, que el Sr. Mitre se explica porque la Constitucion autoriza al Congreso para establecer los derechos aduaneros, no es una prueba contra la bondad de esta.

Porque en todo país democrático es el Congreso la autoridad competente para dictar las leyes de carácter aduanero;— y nadie tiene el derecho de quejarse desde que toda nacion es soberana en su territorio, y solo sus hijos pueden reclamar contra esas leyes, cuando no se ha consultado la *igualdad* en ellas.

Esta teoría la hemos desarrollado mas en nuestro artículo del jueves último, y por lo tanto en nuestra recapitulacion de los cargos hechos por el Sr. Mitre á la Constitucion de Mayo nos limitamos á decir: que el argumento de los derechos diferenciales es un otro ataque sin resultado llevado á la linea de la Constitucion, y que esta ha rechazado sin esfuerzo.

Las intervenciones del Gobierno Federal en algunas provincias de la Confederacion, y la ley de 20 de Mayo, que decretó la incorporacion de Buenos Aires por la negociacion ó la fuerza, son actos censurables á juicio del Sr. Mitre,—Pero al querer con ellos acusar á la Constitucion Argentina, esta no reconoce competente la acusacion, ni se cree causa de esos hechos, cuya responsabilidad no puede gravitar sobre una ley, sino sobre los hombres encargados de ejecutarla.

El Sr. Mitre con su clara inteligencia no podia menos que confiar poco en el resultado de esa clase de ataques á la Constitucion de Mayo y anticipándose á él, confiesa que esa Constitucion es muy buena, pero que el Gobierno y el Congreso Nacional no lo son—De consiguiente, quiere cambiar algunos artículos de esa Constitucion, para garantir á Buenos Aires de la maldad del Gobierno y del Congreso Federal.

La Convencion entonces al examinar la bondad intrínseca del Código de Mayo, examinará tambien la conducta gubernativa de la Confederacion, y si hemos de creer al Sr. Mitre, hará innovaciones en el texto de la Carta, para mejorar con ellas esa mala conducta, y prevenir sus malos efectos.

Este ataque del Sr. Mitre ó importa una reconciliacion, ó el propósito de pedir la reforma de los mejores artículos de la Constitucion Argentina, para que si se niega la Nacion á convenir en ella, surja un pretexto de continuar Buenos Aires en su aislamiento, ó intente en último caso realizar su definitiva separacion.

De todos modos el Código de Mayo se abrillanta en el crisol del análisis, y es tal la consistencia y mérito de su organizacion, que nosotros débiles escritores, nos apoyamos en él, y apesar de nuestra insuficiencia, nos hemos constituido sus defensores, porque nos vigoriza la buena causa.

Hasta aquí la prensa de Buenos Aires es impotente para minar el crédito de una ley, como la Constitucion Argentina. Y si la mala fé no se sobrepone á la evidencia que vá surgiendo con la discusion de las cuestiones vitales de actualidad, se realizará sin inconveniente la suspirada integridad de la República.

Las doctrinas, que en pró, y en contra de la Constitución de Mayo, se han aducido, y continúen aduciéndose por la prensa, son un antecedente útil de que podrá aprovecharse la Convencion de Buenos Aires, y en todo caso servirán á la Convencion Nacional, si su convocatoria fuese necesaria.

Con tal objeto nos hemos ocupado de censurar las doctrinas del Sr. Mitre, no por espíritu de polémica, ni bajo la inspiracion de ningun sentimiento egoista ó apasionado de partido, que no reconocemos, sino para prevenir el extravío de las ideas en un asunto tan grave y trascendental, como el que hoy está á la órden del dia en toda la República.

Y ese extravío de las ideas, era tanto mas posible, cuanto mayor es la influencia que el Redactor en jefe del *Nacional* de Buenos Aires, puede ejercer sobre sus lectores.

## VI.

### LA CAPITAL.

Con este apígrafe encabeza el Sr. Mitre varios artículos, en los que trata de demostrar que la reforma del artículo 3º de la Constitución de Mayo es *conveniente y obligatoria*.

*Conveniente* porque ese artículo designa á la Ciudad de Buenos Aires para Capital de la República conforme á una ley especial, y esta ley que es la orgánica puesta por apéndice á la Constitución establece la division del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

*Obligatoria*, porque aun cuando en esa ley y en la Constitución la division del territorio es condicional—es decir—con el consentimiento de la Legislatura local, puede llegar el caso de que una Asamblea dócil, ó un partido que se sobreponga á la actual situacion, sancione mas adelante la division de Buenos Aires, ó federalizé toda la Provincia, mutilándola en el primer caso, ó suprimiendo en el segundo su personalidad política como Provincia Argentina, destruyendo así el sistema federal.

En algunos de esos artículos se ocupa mucho del Sr. Alberdi, á quien hiere con bastante crueldad—Pero como el tópic de ese debate es sobre la conveniencia ó desventaja de establecer la Capital en Buenos Aires—cuestion á que no le damos la importancia que el Sr. Mitre le dá, por razones que diremos despues, juzgamos inoportuna la referencia histórica del Sr. Mitre, y concretamos nuestras observaciones al único objeto de la discusion actual—necesidad de reformar la Constitución de Mayo.

Desde luego convenimos con el Sr. Mitre, que no puede, ni debe aceptarse la Capitalizacion de Buenos Aires con ó sin la calidad de dividirse su territorio, sin el prévio consentimiento de su Legislatura.

Diremos mas—



Fuimos de los pocos que en el Congreso General Constituyente de Santa Fé negamos el voto á ese art. 3º.—y la razon que entonces dimos fué la siguiente—

“La designacion de Capital, dijimos, no puede ser materia de una prescripcion fundamental.”

“Las capitales ni se hacen con artículos, ni en una ley permanente debe consignarse un hecho transitorio, como lo es la residencia de las autoridades, que puede variar segun los casos, y ocurrencias de la vida oficial, y segun lo reclamen los intereses generales del país.”

“En el caso del art. 3º de la Constitucion la teoria es mas evidente : pues ese artículo es condicional, y depende de la voluntad de un pueblo que no ha tomado parte en la Constitucion.”

“En ninguna ley fundamental pueden existir disposiciones preceptivas que no se cumplan, y que se refieran á hombres y cosas de estraña jurisdiccion.”

“Nos complace mucho que Buenos Aires sea la Capital de la República—Mas no pudiendo, ni queriendo el Congreso imponer su aceptacion á Buenos Aires, es hasta ridículo consignar en la Carta ese art. 3º que no tiene ninguna aplicacion.”

Mas ó menos estas son en compendio las ideas que vertimos en el Congreso General Constituyente, cuando se discutia el citado art. 3º.

Si pues la Provincia de Buenos Aires no quiere aceptar la Capitalizacion con las condiciones de la ley orgánica, á que se refiere el citado artículo de la Constitucion, es claro como la luz, que ese artículo está demas, y puede suprimirse.

Podemos agregar—que las opiniones hoy sobre la conveniencia de que Buenos Aires sea la Capital de la República, han sufrido una notable transformacion.

Principiando por nosotros, que votamos en favor de la ley orgánica, porque no era fundamental, y recorriendo la opinion casi unánime de la Confederacion, nadie quiere ya la Capitalizacion de Buenos Aires.

A este respecto estamos de acuerdo, y sobre este punto ni discusion habia de haber en la Convencion Nacional.

Si los hombres de Buenos Aires no quieren que se establezca allí la Capital, tampoco las Provincias Confederadas lo desean, y creemos que en este punto hay convicciones hechas, que no se modificarán.

No discutiremos, pues, con el Sr. Mitre si es ó no conveniente la capitalizacion de Buenos Aires.

Le concedemos que no lo es, y que esa Provincia puede quedar entera, é incorporarse así á la nacion con todas las regalías que reconoce la Constitucion á las demas confederadas.

Le concedemos tambien que en esa hipótesis, el art. 3º está demas, y puede suprimirse.

Pero no que esta operacion sea urgente y necesaria hoy

porque ese artículo ha subsistido en aplicación *siete años*, y puede continuar así *tres años* mas.

La razon de urgencia que presenta el Sr. Mitre, por temor de un *partido*, ó de una Legislatura *dócil*, que consintiese en la division del territorio, ó en la federalizacion de toda la Provincia, no es razon séria, ni la precaucion del Sr. Mitre seria eficaz para impedir eso que él llama peligro futuro.

Aunque mañana fuera suprimido el art. 3º, siempre quedaria el 13 que hace competentes á las Legislaturas de Provincia y al Congreso para la ereccion de otras nuevas Provincias en su territorio.

No olvide nunca el Sr. Mitre, que si su temor es por los hombres que han de aplicar las instituciones, no lo ha de deponer con el cambio de este ó aquel artículo constitucional.

Si el Sr. Mitre supone que ha de haber Legislaturas *dóciles* hasta violar su mandato popular, no crea que sus *reformas* podrán prevenir esos males.

Es preciso penetrar un poco mas en la vida de los pueblos, y fijarse que lo primero es su organizacion moral—Si esta no existe, ó es defectuosa, las funciones se ejercerán mal, aunque la organizacion política esté muy bien compaginada en un Código.

No es realmente un defecto el legislar para lo futuro; pero sí es un mal gravísimo el suponer que los hombres futuros no han de poder hacer nada bueno, sin heredar las ideas del presente.

Esa manía de ligar á las generaciones es muy perniciosa, y nosotros ya hemos recojido el fruto amargo de los errores de nuestros ascendientes.

Descanse, pues, tranquilo el Sr. Mitre, en que si la division del territorio de Buenos Aires, ó la federalizacion de toda la Provincia es un mal, él no será hecho por ninguna Legislatura, sea cual fuere su docilidad—Y si el cólega cree lo contrario, persuádase que sus reformas no serán un obstáculo para que se verifique lo que él teme.

Hemos dicho que Buenos Aires puede incorporarse á la Nacion, como Provincia Argentina, declarando: que no acepta la Ley orgánica, y quedando el art. 3º de la Constitucion, como ha estado *siete años*—es decir—escrito y nada mas.

¿Hay algun inconveniente legal para esto?

No lo vemos, ni el Sr. Mitre nos los prueba en el artículo que impugnamos hoy.

Pero si lo hubiere, y este artículo es el único que Buenos Aires objeta á la Constitucion de Mayo, desde ahora opinamos que se debé suprimir, y si tuviéramos la hora de pertenecer á la Convencion Nacional, ese seria nuestro voto.

Cuando así pensamos es por facilitar la union nacional, sin que convengamos en que la tal reforma sea absolutamente necesaria.

Creemos haberlo así demostrado.

